



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alternativas Alimenticias S.A.S.	Quimicos Farmaceuticos Y Aromaticos Rucafex S.A.S- Ricafex	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arulfo Diaz Forero	Miguel Andres Diaz Diaz	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Carolina Gonzalez Velez	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Carolina Gonzalez Velez	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Yimmy Rafael Rivera Noel	30/08/2021	Auto Requiere - Oficina Judicial
08001418901420210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Maria Morelo Hernandez Y Otro	Alexander Jose Morales Peña, Carlos Ignacio Zapata Herrera	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Maria Morelo Hernandez Y Otro	Alexander Jose Morales Peña, Carlos Ignacio Zapata Herrera	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Las Antillas	Jhasmit Cusva Rueda, Carlos Guillermo Viana Peña	30/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Nancy Estela Torres Conde	30/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Incompetencia, Promueve Conflicto Negativo
08001418901420190044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nubia Galofre Vargas	30/08/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento
08001418901420200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gabriel Antonio Perez Sajonero	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Malvis Argote Mejia	30/08/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418901420200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Damirys Ibeth Suarez Cabrales	30/08/2021	Auto Decreta - Terminacion
08001418901420210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Jesús David Barriosnuevo Navarro	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Jesús David Barriosnuevo Navarro	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder Martin Guzman Lazaro	Martha Narvaez Mendoza, Caro H Heinner	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder Martin Guzman Lazaro	Martha Narvaez Mendoza, Caro H Heinner	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Remberto José Hernandez Vergara	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Remberto José Hernandez Vergara	30/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Silena Jaraba Romero, Osiris Elvira Obregon Herrera	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Silena Jaraba Romero, Osiris Elvira Obregon Herrera	30/08/2021	Auto Decreta
08001418901420190031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Monica Perez Dovale	30/08/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001418901420210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marianella Diaz Rueda	Jorge Enrique Pimiento Malkun, Sin Demandados	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Peñaranda Stevenson	Giny Paola Monterroza Stevenson	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Fabian Rada Cervantes	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Fabian Rada Cervantes	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Susana Arias Hernandez, Y Otros Demandados..	30/08/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Susana Arias Hernandez, Y Otros Demandados..	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180056700	Procesos Ejecutivos		Fernando Arias Bonilla, Luis Henry Guao Olivella	30/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 08-09-2021 2Pm
08001400302320180092600	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Aminta Rosa Cogollo Hernandez	30/08/2021	Auto Niega - Niega Reposicion
08001418901420210059900	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Cristel Arevalo	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77dbae24-becd-4d88-9ea1-e283e84838c9



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	0800140030232018 0056700
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS HENRY GUAO OLIVELLA C.C 17.971.589
Demandado	FERNANDO ARIAS BONILLA C.C 10.264.350
Decisión	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

Reprogramar la audiencia programada en auto anterior, toda vez que no fue posible practicar la misma, por inasistencia de las partes por lo cual, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el ocho (08) de septiembre a las 2:00 pm.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb3a5329e2536ccfc91b52a27c1e080d36ead8742ec1b5345bf8d41ad4ed53f

Documento generado en 31/08/2021 12:03:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 08001400302320180092600
Tipo de proceso: Ejecutivo
Decisión: Decide recurso.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con fecha de 09 de septiembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, sustentando, en resumen, que, aportó constancia de citación personal y por aviso de la demandada y posteriormente solicitó emplazamiento sin que a la fecha el juzgado haya resuelto la solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Revisada la actuación, se observa que, por medio de auto de 09 de octubre de 2019, publicado por estado el 10 de octubre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada, tal como se procede a adjuntar por medio de captura de imagen, así:

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Suma Del Proceso		Número Suma	
Tipo Suma	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Suma
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22084034401 DAVID BUSTOS OSIVERA	

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES			
CONSULTA ACTUACIÓN			
Fecha De Registro	Estado Actuación	Tipo Actuación	
8/10/2019 10:57:18 P.M.	REGISTRADA	AUTO ORDENA	
Caso	Clase Procesal	Fecha Actuación	
GENERALES	Emplazo	8/10/2019	
Aprobación			
Responsable Registro			
Marta Carolina Troncoso Bernal			
Es Privado			

PROVIDENCIAS	
Providencia	Tipo Decisión
AUTO DE SUBSTITUCIÓN DE ESTADO Y DÍAS DECRETARIAL	ORDENA
Fecha Expedición	Número De Días
16/10/2019	

Posteriormente por medio de auto de 21 de octubre de 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal.

Finalmente por medio del auto de 09 de septiembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual se fundamentó en la falta de cumplimiento de las cargas mínimas requeridas a la parte demandante para ajustar su pretensión al rasero legal de acuerdo con el precitado auto de 21 de octubre de 2019.

Esta circunstancia se ha mantenido en el tiempo, y por ello, las razones del recurso planteado no pueden atenderse por el juzgado, por cuanto la actuación ha permanecido en el contexto legal, de donde se sigue que la parte actora, no cumplió con su carga de publicar el emplazamiento según los precisos términos del auto de requerimiento y en consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto, el juzgado

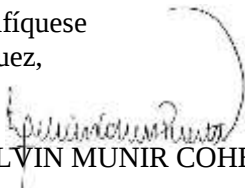
RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. No Reponer el auto de fecha de 09 de septiembre de 2020 que termina el proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef923fe3b6e6238869cd1f1dc605420d6474903847c571a3137dffff4b842a7

Documento generado en 31/08/2021 12:03:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420190031100

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Ivan Palacio Rosales

Demandado: Edwin Cumplido Rodríguez – Mónica Pérez Dovale

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue terminado por pago el día 31 de mayo del 2021, ordenándose la entrega de títulos al representante legal de la entidad demandante, señor GUSTAVO VEGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°77.013.330 de Valledupar, hasta la suma de \$4.141.022. Depósitos judiciales que ya fueron elaborados para su cobro en el Banco Agrario.

Se omitió ordenar, que los títulos judiciales que estuvieran consignados en la cuenta del juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, se debían entregar a la parte demandada conforme les fueron descontados. Por lo que el juzgado ordenara dicho pago.

Por otra parte, la señora MÓNICA PÉREZ DOVALE presenta al despacho derecho de petición con el fin que se paguen los depósitos judiciales, se le deberá informar que los depósitos judiciales que le correspondan, serán pagados una vez la decisión enunciada anteriormente quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: HAGASE ENTREGA a la parte demandada, la señora MÓNICA PÉREZ DOVALE identificada con cédula ciudadanía N° 22.468.763 y el señor EDWIN CUMPLIDO RODRIGUÉZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.140.125, los títulos restantes conforme les fueron descontados y consignados a favor de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a la demandada MÓNICA PÉREZ DOVALE identificada con cédula ciudadanía N ° 22.468.763 que los depósitos judiciales que le correspondan, serán pagados una vez la decisión enunciada en el numeral precedente, quede ejecutoriada.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

8fe3206fa764f625689a4a8c0518afa5cbf510303bd14d438355d18b484d3899

Documento generado en 31/08/2021 12:03:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001-41-89-014-2019-00444-00.

Demandante: Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar LTDA – “COOPEHOHAR”.

Demandados: Nubia Galofre Vargas y Euder Jesús Rodríguez Mancera.

Decisión: Auto niega emplazamiento y requiere.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte ejecutante del asunto de la referencia, instó a este Despacho a emplazar al extremo demandado toda vez que, según su criterio, la señora **Nubia Galofre Vargas** y el señor **Euder Jesús Rodríguez Mancera**, no detentan por asiento permanente y principal la dirección prenotada en el acápite de notificaciones, esto es, la carrera 74 N°. 70 – 213, Barranquilla, Atlántico. Sin embargo, vale memorar que el Estatuto Procesal¹ condiciona y habilita al operador judicial a decretar el emplazamiento cuando concurra el supuesto de que, el sujeto interesado, en este caso, la **Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar LTDA – “COOPEHOHAR”**, desconozca el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

En tal sentido, en el acápite de notificaciones de la demanda en cuestión, el accionante señala una dirección como domicilio procesal del convocado, donde, se advierte, no se ha efectuado ningún acto o intento de notificación personal al demandado. Por ello, es preciso indicar que, no basta que la parte actora informe que desconoce la dirección del accionado con el objetivo de prescindir de dicha carga procesal y considerar estar habilitado para solicitar el emplazamiento, pues, en garantía del derecho al debido proceso y defensa, debe agotar, en un primer instante, las labores de notificación en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G., del P, en la dirección descrita en el libelo.

Por estos motivos, el Juzgado,

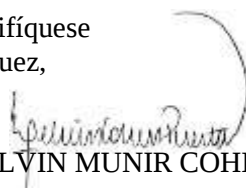
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento al demandado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante que en el término de (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, so pena decretar desistimiento tácito en armonía con lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: c8067b8d37b30cec8091f4a7e4092f0f4a37d83b61bf06c292fe99789e8e3a05

Documento generado en 31/08/2021 12:03:30 a. m.

¹ Código General del Proceso, artículo 293.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200029600

Demandante: COOPERATIVA COO UNION

Demandado: DAMIRYS IBETH SUAREZ CABRALES y OMAIRA ROSA ALEMAN IBÁÑEZ.

Decisión: Terminación de proceso.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P. se procede de conformidad, motivo por el cual el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Ejecutivo de mínima cuantía seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COO UNION contra DAMIRYS IBETH SUAREZ CABRALES y OMAIRA ROSA ALEMAN IBÁÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Con esta finalidad, previo a emitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se ordena emitir por secretaría informe sobre estado de correos y/o memoriales pendientes de vincular al expediente, de tal forma que si existen solicitudes de remanente, se deberá ingresar el expediente al despacho.

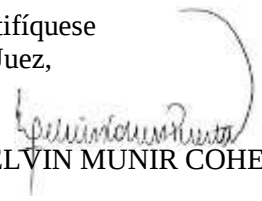
TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada.

QUINTO: Sin Costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

44361b8772fa58cacab8ab1ba3c43e3199e9d03b3ab70929aa41e12bd0349666

Documento generado en 31/08/2021 12:03:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014 2020 000309 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar a la demandada ELSA JIMENEZ MORALES, a través de memorial presentado al correo electrónico del Despacho, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales POSTACOL, la dirección señalada en el acápite de la demanda, el cual es el domicilio de la demandada fue devuelta con la anotación “Dirección no existe”, motivo por el cual, el apoderado solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ELSA JIMENEZ MORALES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 que libró mandamiento de pago y el auto del 20 de noviembre de 2020 que corrigió la orden de apremio.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada ELSA JIMENEZ MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.450.628. las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30efee5215a59e0e225e990ac8b59e2f69c5476010f1f1c62d841d0ecaa0a24b

Documento generado en 31/08/2021 12:03:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 080014189014-2020-00607-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.

DEMANDADO: GABRIEL PEREZ SAJONERO

Decisión: Ordena embargo de remanente.

Por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 70001400300420170032500 y 70001400300420180061600, seguido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, contra el demandado GABRIEL ANTONIO PEREZ SAJONERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.226.085.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$21.500.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 70001400300520140021900, 70001400300620160000200 Y 70001400300620160021300, seguido ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, contra el demandado GABRIEL ANTONIO PEREZ SAJONERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.226.085.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$21.500.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado 70001418900420200034900 seguido ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SINCELEJO-SUCRE, contra el demandado GABRIEL ANTONIO PEREZ SAJONERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.226.085.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$21.500.000. M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Melvin
Munir
Cohen
Puerta
Juez
Juzgados
014
Pequeña
s Causas
Y
Compete
ncias
Múltiple
s
Juzgado
Pequeña
s Causas
Atlantico
-
Barranq
uilla**

Este
document
o fue
generado
con firma
electrónica
a y
cuenta
con plena
validez
jurídica,
conforme
a lo
dispuesto
en la Ley
527/99 y
el decreto
reglament
ario
2364/12

Código
de
verificaci
ón:
**97f18fcd
88fee0ae
8a5af923
ddeb690
021a6dfb
b052a2ec
821f7bfe
e3417c36**
Documen
to
generado

en
31/08/20
21
12:03:36
a. m.

**Valide
éste
documen
to
electróni
co en la
siguiente**

**URL:
[https://p
rocesoju
dicial.ra
majudici
al.gov.co/
FirmaEl
electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00474-00

Demandante: BANCO COLPATRIA.

Demandado: YIMMY RAFAEL RIVERA NOEL.

Decisión: REQUERIMIENTO OFICINA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Revisados los archivos remitidos por la Oficina de Asignaciones para abordar el estudio inicial de este expediente, se observa que solamente fueron remitidos un oficio y el Acta de reparto, sin que obre la demanda y demás documentos que permitan cumplir examen respectivo:



Por ello se requerirá a la Oficina Judicial para que remita al despacho la totalidad de documentos que permitan adelantar el correspondiente estudio o precise si no existen, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Requerir a la Oficina Judicial para que en el término de cinco días remita al despacho la totalidad de documentos que permitan adelantar el correspondiente estudio o precise si no existen.

Por secretaria oficial y controlar los términos teniendo en cuenta la situación particular evidenciada en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7625b02173de91608ba4a132f7d26129c534d07300a999eadd79c7a37bc944

Documento generado en 31/08/2021 12:03:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 08001418901420210050300
Decisión: Declara incompetencia, promueve conflicto negativo.

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” en contra de NANCY ESTELA TORRES CONDE, que fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Se observara que uno de los fundamentos esgrimidos por el, Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla es que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y corresponde el mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2.019. Y del artículo 25 del CGP.

Ahora bien, la jurisprudencia de Corte Constitucional ha señalado que por regla general los conflictos de competencias son resueltos por el superior jerárquico de las autoridades judiciales que proponen la colisión. Así mismo, ha indicado que en los eventos en los que no exista superior jerárquico común, dichos conflictos serán resueltos por esta Corte como máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

Aunado a ello, el artículo 26 del CGP en el numeral 1| indica:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

De la revisión del expediente se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones al momento de la presentación del libelo, ascienden a la suma de \$45.765.843 M/cte como se sigue de manera diáfana de la liquidación incorporada a la denominada “TABLA DE AMOÑRTIZACIÓN” fechada “25/05/2021” que obra como anexo.

En este sentido, también se logra apreciar que en ese contexto, el poder especial conferido atiende a una demanda de menor cuantía.

Así las cosas, los valores indicados en las pretensiones, a saber: (i) capital de las cuotas, (ii) intereses de plazo; (iii) aval; (iv) seguro e (v) interés de mora, integran el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, valores que superan la suma de 40 SMLMV.

Dineros Pendientes por Pagar				
Saldo Capital	Inter ses Corrientes	Inter ses de Mora	Aval + Seguro	Saldo Total
16.538.652	13.473.345	11.251.673	4.502.173	45.765.843

Por consiguiente, se generará conflicto negativo de competencia a fin que el superior funcional decida con fundamento en el artículo 139 del CGP, pues, el juzgado que repelió inicialmente el conocimiento y este, tienen idéntica categoría de Municipal.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Así las cosas y con fundamento en lo antes expuesto, este despacho judicial considera no tener atribuida la competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es competente para conocer la presente demanda por razón de incompetencia por el factor objetivo.

SEGUNDO: Solicitar conforme al artículo 139 del CGP, que el Juez Civil del Circuito de Barranquilla (reparto), se sirva decidir el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido y asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del C.G.P.

Por secretaría dejar las anotaciones necesarias en plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85fba3e00f7ce7d182d9c1771ffeebf48ff666fc2fd5f7f1ddc8f24c293977**
Documento generado en 31/08/2021 12:03:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00585-00

Demandante: MARIANELA DIAZ RUEDA.

Demandado: JORGE ENRIQUE PIMIENTO MALKUN y ADRIANA PIMIENTO MALKUN.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

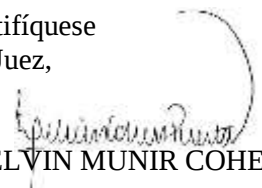
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Juez

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4334170de3539442607c92e7ae98b26826df3cfce308e21fae1f7e9195b2c8

Documento generado en 31/08/2021 12:03:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00586-00

Demandante: ARNULFO DIAZ FORERO.

Demandado: MIGUEL ANDRES DIAZ DIAZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 6º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar el correo electrónico y/o el canal digital de la parte demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar el correo electrónico y/o canal digital de la parte demandada, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 6º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d66b0d1736cc8460f708f77a56229a2a9bfd5ed85ae1c7c719fa35834a2d9d

Documento generado en 31/08/2021 12:03:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00588-00

Demandante: GRUPO ALTERNATIVAS SAS.

Demandado: RICAFEX SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º.
- 3.- Asimismo, la prueba documental facturas electrónicas de ventas arrimadas como base de su recaudo ejecutivo, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital de los documentos es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado en toda su integridad, (**se aprecia incompleto**) dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propias del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea de las facturas electrónicas de ventas esgrimidas como títulos de su recaudo ejecutivo, y las otras falencias destacadas en estas consideraciones, en consecuencia se inadmitirá la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- La parte actora deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.
- 1.3. Aportar prueba documental legible e idónea del título valor objeto de pretensiones, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b7f7a9b01d755a262a20d75607298509ea2e91f385b36657cb15dc248da252

Documento generado en 31/08/2021 12:03:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00596-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS.

Demandados: JHAMIT CUSVA RUEDA y CARLOS GUILLERMO VIAÑA PEÑA.

Decisión: Niega mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo certificado suscrito por el representante legal y administrador del Edificio Torres de las Antillas, por valor de \$ 1.345.455 por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, fechado el día 22 de febrero de 2021.

Si bien es cierto, que la certificación expedida por el administrador de la co-propiedad sobre el valor de las expensas ordinarias adeudadas por co-propietarios prestan mérito ejecutivo, también es cierto, que la obligación perseguida por la parte demandante no es clara, toda vez, que el apoderado de la parte activa en su hecho quinto del libelo consigna que los demandados adeudan a la Copropiedad las cuotas correspondientes de los meses de Enero 31 de 2017 a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **cuarenta y ocho cuotas (48) mensualidades (se destaca)**, soportando su argumento factico en la certificación del que funge como representante legal del Edificio Torres de Las Antillas, situación que horada la claridad de la obligación perseguida como requisito esencial de la obligación ejecutable (Art. 422 CGP).

En este sentido, para esta agencia judicial, la obligación instrumentalizada en el título de recaudo, no es clara, amén de quien suscribe ese documento funge como representante legal y administrador del Edificio Torres de las Antillas, que según la Resolución No.0166 del 6 de mayo de 2008 que reconoció personería jurídica al Edificio Torres de las Antillas, no le reconoce esa calidad, por lo que, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, por no reunir la obligación perseguida las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y adolecer quien lo suscribe de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago.

Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS** Nit. 900.216.869-6, contra los señores **JHAMIT CUSVA RUEDA** y **CARLOS GUILLERMO VIAÑA PEÑA**, mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. 57.417.018 y 72.188.634 respectivamente.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d548b811644185ae10bd01b742aa71392586000ab208f07c03e70f58de08cf

Documento generado en 31/08/2021 12:03:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00597-00

Demandante: MARTIN ELÍAS PEÑARANDA STEVENSON.

Demandado: GINY PAOLA MONTERROZA STEVENSON.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

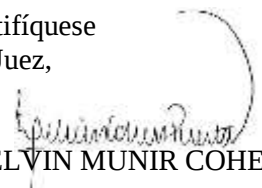
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e019dcd7a1938de5fa723db1da92cb1954b1b4dcbdf64461310fae032838df6

Documento generado en 31/08/2021 12:03:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-00599-00

Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S..

Demandados: CRISTEL JULIETH ARÉVALO AGUIRRE.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º, Inciso 4º del Decreto citado, establece: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Igualmente, el artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados.
- 3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, falencias que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,



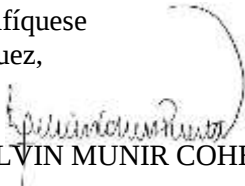
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados,

1.3.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-08-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f030e86d2a38a7d2e0e40ccf6eee9c46ac58cb9d12ae7f1a29067b70486d076**

Documento generado en 31/08/2021 12:03:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>